

5. 1552 / 20



para el pago de dicho sueldo.

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.**

El pape por esta publica escritura de Venustad  
 Igerpetua Enajenada Comengo I Saual & Almar  
 Sa Yuda de Bar. Calzado Ver. de Staui. de Nola  
 nos; origo sendo I Vobro por sus de heredad; para  
 aora y para siempre vamos a D. Pedro & Almar  
 Sa Verino de Sta dhaui. Iog. Sudro Representare  
 a Saual I no haro Calax. de Dier. f. de Mierro. con  
 Parax de N. Toro Enel dho de los Calores; I casa  
 que dizen de Alonso Turz. Linde de D. Diego de quan  
 uas. W. de Almagro. I Juan Turz de quitoval. W.  
 de Staui. Conuodas sus Entradas I Salidas. I los Icos  
 I umbres dros. I seruidumbres; quonuas auerido  
 Juene. I de Dio seperue nerren. Libre de veno. I  
 Suao. Carga de Gauarner. I de Culo Capellania  
 no obligaz. que no touene. y poraal. Ia baseguero  
 Congreuo y quantia. de quatro rueras. y deuen  
 do y pagado. Endinero de conrado. on dia dela  
 fha. Sobre que me doy por conuenta. Pagado  
 I entregada ami Voluntad. I xre nunzio soy

+

Leys de La Enaxega Pueva de su Reino; do  
lo tengano que en ello aya y demas deste  
Case. Como se son vienen y digo y con fuese q  
este dho Reino y quantia de Asturias: que por su con  
pro me adado y pagado: es el Justo Valor de dho Pedal  
zo de averia; y que no vale mas y caso que mas salga  
en qual quiera canuidad que sea, le hago fiana. y do  
nax: y bueno, puro, mero, per fecta. acavada, e y de  
vocable, que el derecho llama Inax bues con yn  
sinua y cerca de lo qual y nuncio, la Ley del Rex  
de nax: y fha en Oviedo de Alcalá de Henares  
que axada de las cosas que se compran y venden: por  
mas o menos de la medida del Justo Precio: y quando  
un año para de pax el en gaño: y des de ay, día de la  
fha desta Carta. En adelante para siempre sea  
mas: me des apodero y de dho: del día y año y pro  
piedad y señorio. y nuncio por y re curio: que ad ha  
heredad: ha via y nuncio. y todo ello con los días de nuncio  
seguridad y saneamiento: lo todo y nuncio y axas para en  
dho comprador y enq: su causa. y nuncio: y de ay y poder  
cumplido: para que judicial o extra judicialm:  
como se pareciere pueda enaxar y nuncio y re her  
der: la herencia y posesion: de dha nuncio: y como  
propia suya: la posea y re y nuncio: y lo que  
y vender: dar donax cambiar y en qual quiera ma  
nera enaxar. y de ay poner de ella, como de cosa  
y nuncio que es suya y nuncio: ha via y compra

da Confusio <sup>2</sup> dno, titulo de compra, como este loes: Ten  
Inuexin, que por suparae se ha ma la he nennia  
I Poss<sup>on</sup>. Io en su nombre me Constituyo; por su  
qui una ithe ne doxa: I pre Carra Pose he doxa: para  
lo poner en ella cada que me la gido: I Por Poss<sup>on</sup>. I et  
al, Titulo <sup>2</sup> dno, le enargo esta escriptura  
I me obligo que adha hana, no le sera pu esto in mobili  
do pleyo; Embargo, ni conora d<sup>2</sup> por un guna, Per  
sona, I caso que sele ponga siendo Requida por su  
Paxue, Sal ore Plaroz I de fensa, dentro de diez zero  
ora; No seguire la cauara, enuodas Instancias Ju  
bunales: aua de farlo en lo quena I Parifica Poss<sup>on</sup>.  
Donde no le dare o tra heredad: como la de suso: o la  
Canu<sup>2</sup> ad d<sup>2</sup> Venta: con los me foxos que brece  
I he, ne re danos o no; Mas cosas gastos danos; Inae  
re des, I me nos Cauos: que por no hauele Salido, reer  
to, sele brece en seguido: I ad de seme ad apre mian  
Embriand d<sup>2</sup> escriptura; a cuo Cumplim<sup>2</sup> me  
obligo; Con mis vienes I Rnadas, hauidos, y por haue  
en forma Consum<sup>2</sup> sion: Mas Justizias de suma  
I en expezial: Mas d<sup>2</sup> au<sup>2</sup> de Nolaños: para que  
a ello me apre mien; porue de Vigor de d<sup>2</sup> I ha esse  
Cua<sup>2</sup>ua: como, por sen temia pasada, en auozidad  
de cosa Iurgada: Nunzio las leas de mi fauor, Ma  
General del d<sup>2</sup> en forma: I re nunzio el ausilio  
del Emperador Justiniano: Senatus Consultus  
dele yano leas, de oro Madrid: I Parada; y demas del  
fauor de las mugeres: de cuo e fecuo esido. I au<sup>2</sup> doxa  
por el pre<sup>2</sup>: en: de que da fec<sup>2</sup>: I au<sup>2</sup> la<sup>2</sup> nox que; aua el pre

Carga de el dho. Lugar de Villanueva de la Reina...



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO, e

Sente en no publico Juestigos, en la m. de Volanos, en siete dias del mes de Septiembre; de Mill Seuerientos, Turco. Cinco años. Ha por ganancia de lo que no doy fe conozco no fume porque dip. no saues la du luego firmo Inuestigo; Siendoles Pres. de Mexuara; Jazinas Turz; Lorenzo Camacho; W. d'Alau = uera = Gregorio de Mexuara = Anu mi = Leon de Mexuara Villa lon = ego el dho. Leon de Mexuara Villa lon en q. el Reyno, qu. el Burgo de Volos. de Volanos quien fue a su otorgam. y Enfe de ella lo Signe fume

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo d. dho. de Almania del dho. de Volanos, sedo de unia, que fue a Leon Lopez de Villa e casa mudo de dho. por que de la Villa el dho. de diez f. en el dho. de los calares que con fue la esciptura d' dho. Pliego en el dho. y fante de que en ella se le fue de haer me los dadi; para que compra; y a ello me oblige en forma y para que a si se le firme en la m. de Volanos a quatro dias de nov. de Mill Seuer. y uera. y cinco años. Siendo uera. Leon de Mexuara Villa lon. d. sig. de Almania. y Greg. de Mexuara W. d'Alau = uera =

[Handwritten signature]



Juro, y es así que después apediment  
de Miguel Calzado Orens desta otra  
villa se siguió pleito en que se dió  
y Justificó que de las otras diez f.  
de tierra que seme havian vendidas  
hexan suyas que pertenecian quatro de  
ellas las mas principales y demas esti  
mas. Pues las demas no tienen algu  
no, acuso pleito y su defension salio  
la dha Juan Calzado y hauiendo  
le defendido, se causó sentencia en  
que se declararon otras quatro f. de  
tierra por propias de dho Miguel Cal  
zado quien de las dhas quatro ha  
vando dellas, como así consta de dha  
sentencia, y respecto que en fuerza de  
la Escritura de venta que lleuó que  
se obligó ala obiercion y saneamiento  
de todo dela dha haza, o dar otra de  
Igual Calidad, Valor, y Circunstancias  
lo que no acabo aunque para ello así  
de por mí repetidas veces Rememora  
do tra Judicial y politicamente en esta  
atencion

Alma Lida Supp. Seisna Sauer por pa  
sentada la otra Escritura, y mandado

Se me admitta informar. de la dha. Le-  
yon y traspario que esta al pie de la dha.  
Causa con los mismos testigos que en el  
se menciona, con citacion de la dha.  
Gauel y Almansa; y despues Condena  
ma Zita. Seponga testimonio de la  
Citada Sentencia que es de sobre dhas  
quatro f. de tierra contra la dha. Gauel  
Y embuta de todo Cindenas ala Xferi  
da al pago de el todo de los dhas quatro  
cientos setenta y cinco m. y las costas  
Causadas que se causaren asta el R.  
Defectivo pago de todo Executivam.  
Conforme ala naturaleza de la Causa  
pues asi es de Justicia que pido Cos-  
tas de su en lo necesario

Yo Juan de Ibarra,  
Escrivano de la dha. Causa,  
Yo Juan de Ibarra,  
Escrivano de la dha. Causa,

Yo Lope  
de

Punto

Se me admitta informar de la dha. Le-  
yon y traspario que esta al pie de la dha.  
Causa con los mismos testigos que en el  
se menciona, con citacion de la dha.  
Gauel y Almansa; y despues Condena  
ma Zita. Seponga testimonio de la  
Citada Sentencia que es de sobre dhas  
quatro f. de tierra contra la dha. Gauel  
Y embuta de todo Cindenas ala Xferi  
da al pago de el todo de los dhas quatro  
cientos setenta y cinco m. y las costas  
Causadas que se causaren asta el R.  
Defectivo pago de todo Executivam.  
Conforme ala naturaleza de la Causa  
pues asi es de Justicia que pido Cos-  
tas de su en lo necesario

Pedro Franca  
Causa

Yo Juan de Ibarra,  
Escrivano de la dha. Causa,  
Yo Juan de Ibarra,  
Escrivano de la dha. Causa,





Inuenciente y faviéndole de lo, también  
 mostrándole las escipturas de Venta que  
 ha por causa con la reñon, y tras paso que  
 ha el p<sup>re</sup> de la dha, escaig. Dijo, escaig  
 de fue el dho. el que se pone de la dha el  
 Cui<sup>ra</sup> de Venta que es deigo, y la dha de lo  
 mansa, m<sup>da</sup> de lo. me calzado, knuel p<sup>re</sup>, en  
 fauor de don Pedro Almansa de las Diez, y de la dha  
 expresa. También fue el dho. de la dha reñ  
 sion y tras paso, que dho don Pedro Almansa hizo  
 en su vida, en fauor de Leon Lopez Villaescusa su hijo,  
 y también, fueron los dho. don Augustin de Alman  
 sa, y el presente C<sup>no</sup>, y el primer Anglon a la  
 donde dice tras paso de la dha y lo escaig el  
 presente C<sup>no</sup>, y lo demás, escaig, el dho.  
 todo lo qual es la dha dha, y lo de su dha  
 de que se tiene y que es de edad de treinta y  
 dos años, y como o menos, y lo firmo con del  
 m<sup>da</sup>

Pedro Aranda  
 Calzado

Gregorio Alvarado  
 Escrivano  
 de la Villa de Bolanos

don Pedro  
 de Almansa

En la Villa de Bolanos en cinco dias del mes de Noviembre  
 de mill seiscientos y sesenta y seis años, para la ynfirma

cion; y decha, presentada en Sumaria, dho. Real  
 de Nuncio, Juramento por Dios nro. S. y para  
 Señal, y paz de Dn. Martin, de Almansa, Rey  
 dho. y el mismo dho. Le hizo como se ve quiere, y  
 ofrecio de via Nevada, Preguntado, por la Feli-  
 zidad. Rnuedente que tambien, se le leyó la  
 escriptura de Nevada, y de sion, y fraspato que es, de  
 su dchta. Dif. e dñeros, que el dho. Rey con el  
 presente es, y Gregorio de Navarra lo fue, y  
 la dha. Le sion y fraspato, que hizo en el dho. de  
 manna su hermano, y la dha. Emplazó, de  
 Leon Lopez, dñero de las Diez, y de tierra, que  
 es presa dha. escriptura de Nevada, todo lo qual es  
 la Nevada, y de su Juram. que s'ho tiene la  
 firme y que es de Nevada, de un quenta y nueve años  
 firmo de unido

Pedro Juan  
 Calvo

Heu. nro. Rey  
 Almansa

En Son de Alcala, a los  
 10 de Mayo de 1566

qu. a Joseph  
 de Sepeda

El Cavillado de la dha. Audiencia de Nuncio, de  
 al Real C. no, rompió el dho. día de once y seis de octubre  
 como se contiene en el dho. Real C. no del Ayuntamiento de  
 Nuncio, para que foy el dho. día de la dha. Audiencia, y para  
 que se manda por el dho. Real C. no de Nuncio, en su  
 nombre

El dho. Rey  
 Almansa

Señal

Exemplar; de lo que se manda por el auto, y notificar;



SEDE DON ALTO, VEINTA  
Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

Don Joseph de Lopez y Vivero, no. Don Manuel Raynoso, conde del  
Arunzumi, de Navarra, de Bolanos viz. de ella de fer. y de fer. de verdad  
Como en el Pleito, que se sigue en este Juzgado de Realengo de Calzados,  
y Doña de Almania viz. de Navarra, sobre una haza de quatro f. de tierra  
en el sitio de los Calares, junto La Cancha de Almansa viz. se dio sentencia, y  
sepronunció, y notificó a don Pedro, cuyo tenor sacado a la letra es el

Sentencia

En el Pleito, que es entre don Pedro de la 1.ª actor demandante viz. Calzados  
viz. de Navarra, y de la otra parte demandado, Doña de Almania viz. de Navarra  
Calzados, y Don Pedro de Almania viz. de ella de fer. y de fer. de verdad  
sobre una haza de quatro f. de tierra en el sitio de los Calares, junto La Cancha de Almansa viz.  
Conto alegado y justificado por las partes, y las ditas, y notificadas a  
ellas, a don Pedro Almansa, que dice, ser el dicho pleito con que se litiga  
falso a la referida Doña de Almania = viz. = falso dice el demandado  
a quien en otro caso se le referió, que el dicho Calzados y otros su interve-  
nion y demanda como lo Comuno decian lo por bien probado, y que la referida  
Doña de Almania, ni don Pedro Almania no probaron excepto alguna cosa  
firma de la referida, y en consecuencia, que la haza de quatro f. de tierra  
en las ditas, que Doña de Almania pedio a don Pedro de Almania en la referida  
sej. de la referida, pasado folio de sentencia de cosa, y por ende al otro viz. Calzados se  
gan, y como se litiga, y de donde por los referidos en la declaracion, y condenacion  
los otros, y a don Pedro de Almania a que dentro de sesenta dias de como  
errame sentencia fue preparada en autoridad de cosa juzgada o consentida a  
la dora en la viz. y de donde se sacada, y se paguen las costas, y se paguen como  
pondremos desde el dia doce de marzo de la referida, pasado con que se pronuncio de que  
mis, y por ende a la referida de donde se pronuncio, y man-  
do sin hazer condenacion de costas sino en que cada p.º paguelas a las, y  
las Comunes, y a los otros de donde se pronuncio con acuerdo y a quien el ynfrascripto

